



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 45 De Jueves, 7 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320160013100	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Eligio Muñoz Pineda, Miryam Patricia Muñoz Kerguelen	06/04/2022	Auto Decide
23001310300320190033000	Ejecutivo	Saulo Tiberio Llorente Ospina	Arleth Casado De Lopez	06/04/2022	Auto Decide
23001310300320190031300	Ejecutivo	William Alberto Herrera Guzman	William Godin Sierra	06/04/2022	Auto Decide
23001310300320210013800	Ejecutivo Hipotecario	Alvaro Jose Soto Galvan	Elizabeth Aleman Arcos, German Alberto Montes Aleman, Fernando Montes Aleman, Herederos Indeterminados De Antonio Julio Montes	06/04/2022	Auto Decide
23001310300320210027100	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Camilo Andres Romero Piñeres, Ismael Antonio Romero Martinez	06/04/2022	Auto Decide

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 7 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

5441212c-1620-4ae2-8db7-51fcebddd6fc0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 45 De Jueves, 7 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320210005400	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Rosa Elpidia Trujillo Arroyave	06/04/2022	Auto Decide
23001310300320210007900	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Ricardo Manuel Ayala Martinez, Panorama Ips S.A.S.	06/04/2022	Auto Decide
23001310300320220000500	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Omaira Del Rosario Galindo Romero	06/04/2022	Auto Decide
23001310300320210002100	Procesos Ejecutivos	Concretos Del Sinú	Harry Ethiel Bejarano Vega, Galo Mauricio Lafaurie Chadid	06/04/2022	Auto Decide
23001310300320220003300	Procesos Ejecutivos	Mildred Lourdes Aragon Lambraño	Maria Isabel Alvarez Rodriguez	06/04/2022	Auto Decide
23001310300320210003700	Procesos Ejecutivos	Tamy Raquel Combatt Paternina	Marco Aurelio Patiño Lopez, Maria Bibiana Lopez Peñate	06/04/2022	Auto Decide

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 7 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

5441212c-1620-4ae2-8db7-51fcebddd6fc0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 45 De Jueves, 7 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320210002000	Procesos Verbales	Conimaq S.A.S.	Teresita De Jesus Navarro Marrugo, Maria Josefina De Lourdes Navarro, Armanda Del Carmen Navarro Marrugo	06/04/2022	Auto Decide
23001310300320190022800	Procesos Verbales	Hermis Jose Ojeda Santos	La Equidad Seguros Generales O.C, Sociedad Inversiones De La Ossa Jimenez (Transportes Luz) S.C.A, Zeida De La Ossa Lopez	06/04/2022	Auto Decide
23001310300320210000300	Procesos Verbales	Luz Marina Martinez Marquez Y Otros	Caja De Compensacion Familiar De Cordoba Comfacor, Fundacion Amigos De La Salud, Comfacor Epss	06/04/2022	Auto Decide

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 7 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

5441212c-1620-4ae2-8db7-51fcebddd6fc0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 45 De Jueves, 7 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320200002500	Procesos Verbales	Yanides Pacheco Guerrero Y Otros	Rafael Enrique Cogollo Hernandez	06/04/2022	Auto Decide
23001310300320220005500	Tutela	Alfredo Evaristo Almentero Toscano	Juzgado Tercero Transitorio De Pequeñas Causas Y Comp Múltiples	06/04/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 7 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

5441212c-1620-4ae2-8db7-51fcebdd6fc0



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora, actualizada a corte 04-noviembre-2021. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS -NIT.830.089.530-6
DEMANDADO	-ELIGIO RAFAEL MUÑOZ PINEDA -CC. 6.614.445 -MIRYAM PATRICIA MUÑOZ KERGUELÉN -CC. 50.935.585
RADICADO	23001310300320160013100
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO N°	(003)

Al Despacho el proceso de la referencia en donde la parte ejecutante aportó liquidación de crédito actualizada a fecha **04-NOVIEMBRE-2021**, de la cual se le corrió traslado a la contraparte, sin que esta haya presentado objeción alguna. Ver imagen.

	Saldo de la obligación a nov 4 de 2021	
	Valor en pesos	Valor en UVR
Capital	106,133,676.23	369,211.9816
Interes Corriente	55,294,208.79	
Intereses por Mora	0.00	
Seguros en Demanda	0.00	
Total Demanda	161,427,885.02	

Una vez verificada, observa el Despacho que la liquidación presentada se encuentra ajustada a derecho, por lo que se procederá a aprobarla de acuerdo con las reglas establecidas en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante, actualizada a fecha **04-noviembre-2021**; en la suma de **\$161.427.885.02**, así:

Saldo de la obligación a nov 4 de 2021		
	Valor en pesos	Valor en UVR
Capital	106,133,676.23	369,211.9816
Interes Corriente	55,294,208.79	
Intereses por Mora	0.00	
Seguros en Demanda	0.00	
Total Demanda	161,427,885.02	

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0890b23d77b4f9aa7c7ed6bca3d7af8855c5c4e939a206fd4b4cfbcce375fb**

Documento generado en 06/04/2022 02:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, el Banco GNB SUDAMERIS, allega respuesta. Sírvase proveer,

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: RADICADO N° 2019-313

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el Banco GNB SUDAMERIS, informa que:

BANCO GNB SUDAMERIS 

Montería, 25 de Febrero de 2022

Señores:

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
j03ccmon@cendoj.ra majudicial.gov.co
Calle 30 No. 7 – 52
Teléfono. 7 82 05 96
MONTERIA - CORDOBA

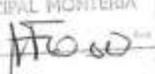
REF: PROCESO DEMANDA EJECUTIVA

OFICIO No. 0121
FECHA: 10 de Febrero de 2022
RADICADO: 2300131003-2019-000313-00

DEMANDANTE:
WILLIAM ALBERTO HERRERA GUZMAN CC. 1.064.981.184

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual se nos informa sobre el levantamiento de unas medidas de embargo respecto de **WILLIAM FERNANDO GODIN GODIN**, identificado con **CC. No. 1.020.724028**; para informar que los prenombrados no poseen productos vigentes con nuestra entidad, por lo cual no existen medidas cautelares por levantar.

Cordialmente,


PRINCIPAL MONTERIA

BANCO GNB SUDAMERIS

Y el banco CAJA SOCIAL, informó que:



Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento a la parte ejecutante para que se realicen las precisiones del caso. Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PONER en conocimiento de la parte ejecutante, el Banco GNB SUDAMERIS a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Código de verificación: **58b3f5c8c467dc887426b30085b8115c8e051948ba81ac9e39dc19cca8079e72**

Documento generado en 06/04/2022 03:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022). . Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, con memorial presentado por el ejecutado INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA-TRANSPORTES LUZ S.A.S., a través de su representante legal Zeyda de la Ossa López, y esta a su vez a través de apoderado judicial, donde solicita la suspensión y remisión del proceso a la Supersociedades Regional Cartagena, por haber sido admitido a proceso de reorganización abreviada ante dicha entidad. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, seis (6) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HERMIS JOSÉ OJEDA SANTOS -CC. N° 98.673.671, en nombre propio y en representación de sus menores hijos: MISKEL JHOANA OJEDA BOHORQUEZ – NUIP. 1.187.463.242 y KELMI JOSÉ OJEDA BOHORQUEZ – NUIP.1.187.464.733.
DEMANDADO	ZEYDA DE LA OSSA LÓPEZ C.C. N° 50.847.596 e INVERSIONES DE LA OSSA Y ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S NIT 891.000.159-5
RADICADO	230013103003 2019-000228-00.
ASUNTO	SUSPENDE POR ADMISIÓN PROCESO REORGANIZACION- SALIDA SIN SENTENCIA. PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
AUTO N°	001 SALIDA NO EFECTIVA SEGUNDO TRIMESTRE

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se verifica que se allego a la venta digital del despacho, por parte del ejecutado INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA-TRANSPORTES LUZ S.A.S., a través de su representante legal Zeyda de la Ossa López, y esta a su vez a través de apoderado judicial, presentó memorial donde informa al Juzgado que fue acogido a proceso de Reorganización Abreviado como persona natural comerciante –LEY 1116/2006, en concordancia con el Decreto 772 de 2020, mediante Auto sin número calendado 14-02-2022, emitido por la Superintendencia de Sociedades –Intendencia Regional de Cartagena, del cual allega copia. Ver imagen.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No.: 2021-INS-512

Tipo: Salida Fecha: 2022-02-14 15:08:09
Tramite: 3 - ADMISIÓN A REORGANIZACIÓN ABREVIADA
Sociedad: 891000159 - INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S.
Remitente: 650 - INTENDENCIA REGIONAL DE CARTAGENA((8569503))
Destino: 891000159 INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S.
Folios: 15 Anexo: NO
Tipo Documental: AUTO No. Radicado: 2022-07-000591

**AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Sujeto del Proceso

INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S.

Promotor

DE LA OSSA LOPEZ ZEYDA

Proceso

Reorganización Abreviada

Asunto

Admisión a Reorganización Abreviada Rad No 2021-01-716588 de 09/12/2021

No. de Proceso

2021-INS-512

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, establece:

“ARTÍCULO 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los defectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial, establece:

“4. Se impartirá la orden de informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo, y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4o del presente decreto legislativo.”

Encuentra el Despacho que, en el presente proceso, verificado el expediente en virtud del control de legalidad, no se encuentran actuaciones realizadas en fecha posterior al inicio de dicho proceso de reorganización, por lo cual no se hace necesario declarar la nulidad alguna. Conforme con lo expuesto, el Despacho procede a acoger lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades –INTENDENCIA REGIONAL CARTAGENA mediante Auto sin número calendado 14-02-2022 y, consecuentemente, se remite el expediente a esa entidad, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: ACOGER lo ordenado en Auto sin número calendado 14-02-2022, por medio del cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES –INTENDENCIA REGIONAL DE CARTAGENA ADMITIÓ en proceso de Reorganización Abreviada a la persona jurídica INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S, NIT 891.000.159-5 a través de su representante legal señora Zeyda de la Ossa López, C.C. N° 50.847.596.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría, el presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES –INTENDENCIA REGIONAL DE CARTAGENA, para que sea incorporado a los trámites de reorganización abreviada del ejecutado INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S, NIT 891.000.159-5 a través de su representante legal señora Zeyda de la Ossa López, C.C. N° 50.847.596, iniciado por esa entidad mediante Auto sin número calendado 14-02-2022.

TERCERO: PONER a disposición del respectivo Juez de Concurso, las medidas cautelares decretadas ejecutado INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S, NIT 891.000.159-5 a través de su representante legal señora Zeyda de la Ossa López, C.C. N° 50.847.596. Ofíciase en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7eb464a42477c8f02a6acc82f5cdd2f51ef8e733d2d30077c80d920031bd3b8**

Documento generado en 06/04/2022 02:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se allego memorial donde el ejecutante confiere nuevo poder. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINCULAR
DEMANDANTE	SAULO TIBERIO LLORENTE OSPINA C.C. N° 78.691.452
DEMANDADO	ARLETH PATRICIA CASADO DE LOPEZ C.C. N° 51.701.356
RADICADO	230013103003 2019-00330-00.
ASUNTO	ACEPTA TERMINACION TACITA DE PODER- RECONOCE PERSONERIA
AUTO N°	(#)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, el despacho verifica que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2022, se resolvió:

PRIMERO: Denegar la solicitud de renuncia al poder presentado por la doctora Ivana Romero Serpa Ramos, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

Tal negativa se fundamentó que la solicitud no se acompasa a los presupuestos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, ya que no existe prueba de comunicación de la renuncia al mandante.

Seguidamente, se verifica que el ejecutante señor **SAULO TIBERIO LLORENTE OSPINA** Otorgo poder a un profesional del derecho, así:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
15668	189911	VIGENTE	-	LARGUELLOL189@HOTMAIL.C...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TERMINACION TACITA DEL PODER frente a la abogada Ivana Romero Serpa, por designación del nuevo abogado excluyendo al que hasta ese momento actuó, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **LUIS CARLOS ARGUELLO LUNA, C.C.11.155.668** y portador de la tarjeta profesional No. 189911 del C.S. de la J, como apoderado del ejecutante, en los términos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672025ed7bb0f22c41cd63aeef7eefff90ca0f76bf2f214024570ac61762d850**

Documento generado en 06/04/2022 02:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que, de conformidad con las órdenes impartidas en el proveído de fecha 12 –oct-2021 **se verifica que las cargas procesales no fueron cumplidas, por la parte que llamó en garantía.**

Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL -MÉDICA
DEMANDANTE	LUZ MARINA MARTÍNEZ MÁRQUEZ - CC. 22.896.610, Y OTROS.
DEMANDADO	EPS-S CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA EN LIQUIDACION NIT. 891.080.005-1 y FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD - NIT. 812.005.522-1.
RADICADO	230013103003 2021-00003-00.
ASUNTO	AUTO-
AUTO N°	(REQUERIMIENTO PARA DESISTIMIENTO TACITO DE LA ACTUACIÓN)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se verifica que en el auto de fecha 12 de octubre de 2021, se ordenó lo siguiente:

RESUELVE.
PRIMERO. TENER POR NOTIFICADA a la EPS-S CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA NIT. 891.080.005-1 y FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD - NIT. 812.005.522-1, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la EPS-S CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA NIT. 891.080.005-1 y FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD -NIT. 812.005.522-1, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD y en consecuencia, CONVOCAR al presente proceso, a la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A (A Quien se le debe notificar personalmente), y se le correrá traslado por el término de veinte (20) días, para que conteste el llamamiento realizado dentro de esta demanda.
CUARTO: TENER a la Doctora CLARIBEL GRANDETT, como apoderada judicial de la entidad demandada FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD, en los términos y para los fines del poder conferido.

Como quiera que no se cumplió la carga procesal de **acreditar notificación personal a la aseguradora LA PREVISORA S.A**, se requerirá, exhortando a la **FUNDACIÓN AMIGOS**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

DE LA SALUD, para que se dé cumplimiento a lo preceptuado en el ordinal tercero del auto de fecha 12 de octubre de 2021, con el ánimo de impulsar el proceso

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA al apoderado de FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD, para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el ordinal tercero del auto de fecha 12 de octubre de 2021, con el ánimo de impulsar el proceso, consistente en realizar diligencia de notificación personal a la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., conforme al llamamiento en garantía realizado dentro de esta demanda, en un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación (art 317 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26e0b05d2cd200ff4f48dfcf22f20992bae98b8fb80d15328235ac90069fa40**

Documento generado en 06/04/2022 03:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que, de conformidad con lo preceptuado en el proveído de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se verifica que el proceso se encuentra suspendido, habiendo fenecido el término pactado. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DEMANDA EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	TAMY RAQUEL COMBATT PATERNINA -CC. 25.785.113
DEMANDADO	MARCO AURELIO PATIÑO LOPEZ -CC. 1.067.953.690 y MARÍA BIBIANA LÓPEZ PEÑATE -CC. 34.978.531.
RADICADO	230013103003 2021-00037-00.
ASUNTO	AUTO- REANUDA
AUTO N°	

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se verifica que en el auto de fecha, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se ordenó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día 31 de marzo del 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-114658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad de los demandados MARCO AURELIO PATIÑO LÓPEZ -CC. 1.067.953.690 y MARÍA BIBIANA LÓPEZ PEÑATE -CC. 34.978.531. siempre y cuando no exista remanente, en caso que exista remanente póngase por secretaria a disposición del despacho solicitante.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Teniendo en cuenta que ya se han vencidos los términos de la suspensión solicitada por las partes y con el ánimo de impulsar el proceso, se reanudará el mismo.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso y una vez ejecutoriada esta providencia vuelva a despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61d7e506108b2ecc8151cc4e11980117af93d1ab5e37ccf0cf080c688eb07c9**

Documento generado en 06/04/2022 03:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que, de conformidad con lo preceptuado en el proveído de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), se verifica que las cargas procesales no fueron cumplidas.
Sírvese proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DEMANDA EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
DEMANDADO	ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE C.C. N° 34.992.328.
RADICADO	230013103003 2021-00054-00.
ASUNTO	AUTO-
AUTO N°	(REQUERIMIENTO PARA DESISTIMIENTO TACITO)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se verifica que en el auto de fecha, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) se ordenó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **BANCO COLPATRIA S.A.** Contra **ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE** por las siguientes sumas de dinero:

Primero: Por la suma de CIENTO SESENTA MILLONES CIENTO TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON 42 CTVOS (\$160.113.181,42) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 02-00502126-03 de fecha 20 de junio de 2012 más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre el capital, desde el 08 febrero de 2021.

Segundo: Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 18 CTVOS M/L (\$51.352.487,18) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 1905029068 de fecha 7 de mayo de 2012 más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre el capital, desde el 08 febrero de 2021.

Tercero: Se condene a la demandada al pago de las **COSTAS** y **GASTOS** del proceso.

Segundo: Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 18 CTVOS M/L (\$51.352.487,18) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 1905029068 de fecha 7 de mayo de 2012 más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre el capital, desde el 08 febrero de 2021.

Tercero: Se condene a la demandada al pago de las COSTAS y GASTOS del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDTS, fiducias o cualquier otro depósito que posea la ejecutada

2

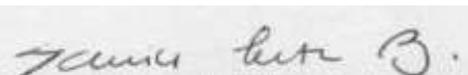
Teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de la carga procesal consistente en la notificación a la parte demandada, en los términos que disponen los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P, y decreto 806 de 2020; se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el inciso tercero del auto de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), con el ánimo de impulsar el proceso.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA al apoderado de la parte demandante realizar diligencia de notificación personal a la demandada la señora **ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE C.C. N° 34.992.328.**, en un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistido tácitamente el proceso (art 317 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**



MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ada21c233bc7841692d44ea866658d42b4538341ac6a29f214d0611d7802446**

Documento generado en 06/04/2022 03:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a corte 08-marzo-2022. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA -NIT 860.034.313-7
DEMANDADA	-PANORAMA I.P.S. S.A.S. -NIT. 900.438.600-5 -RICARDO MANUEL AYALA MARTÍNEZ - CC. 78.744.319 (<i>proceso suspendido respecto a Ricardo Manuel Ayala Martínez</i>)
RADICADO	23001 31 03 003 2021 00079 00
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
PROVIDENCIA N°	(002) SEGUNDO TRIMESTRE

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente virtual, encuentra el Despacho que, mediante proveído de fecha 30-04-2021, se libró mandamiento de pago a favor del Banco Davivienda, contra los ejecutados, por las siguientes sumas de dinero:

1. El valor de **(\$560.937.848.00) QUINIENTOS SESENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L.**, por concepto de capital y representados en el pagaré contenido en la hoja de seguridad No. 637727 que se acompaña a ésta demanda como título de recaudo ejecutivo.
2. La suma de **(\$27.378.756.00) VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados y que fueron pactados en la cláusula segunda del pagaré que acompaña como título de recaudo, cobrados desde el 30 de noviembre de 2020 hasta el 5 de abril de 2021.
3. Más los intereses moratorios comerciales cobrados desde el día que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal, obligación que se encuentra vencida desde el día 6 de abril de 2021.

Mediante Auto proferido en Audiencia de fecha 11-febrero-2022, se ordenó seguir adelante la ejecución. Ver imagen.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO. DECLARAR NO PROSPERAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR EL EJECUTADO, POR LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS.

SEGUNDO. COMO CONSECUENCIAL DE LO DECLARADO EN EL ORDINAL ANTERIOR, SE ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN EN LA FORMA DISPUESTA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO ÚNICAMENTE FRENTE A IPS PANORAMA SAS.

TERCERO. ORDENAR A LAS PARTES, PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

CUARTO. COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA Y A FAVOR DEL EJECUTANTE. INCLÚYASE LAS AGENCIAS EN DERECHO LIQUIDENSE POR SECRETARÍA DE FORMA CONJUNTA EN SU OPORTUNIDAD.

La parte ejecutante aportó liquidación de crédito a fecha **08-MARZO-2022 (ver imagen)**, de la cual se le corrió traslado a la contraparte, sin que esta haya presentado objeción alguna.

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
305	abr-21	25	17,31%	2,16%	\$ 404.576,42	\$ 10.114.410,57
407	may-21	31	17,22%	2,15%	\$ 402.472,91	\$ 12.476.660,08
509	jun-21	30	17,21%	2,15%	\$ 402.239,18	\$ 12.067.175,46
622	jul-21	31	17,18%	2,15%	\$ 401.538,01	\$ 12.447.678,30
622	ago-21	31	17,24%	2,16%	\$ 402.940,35	\$ 12.491.150,98
931	sep-21	30	17,19%	2,15%	\$ 401.771,73	\$ 12.053.152,01
1095	oct-21	31	17,08%	2,14%	\$ 399.200,77	\$ 12.375.223,82
1259	nov-21	30	17,27%	2,16%	\$ 403.641,53	\$ 12.109.245,79
1405	dic-21	31	17,46%	2,18%	\$ 408.082,28	\$ 12.650.550,82
1597	ene-22	31	17,66%	2,21%	\$ 412.756,77	\$ 12.795.459,76
143	feb-22	28	18,30%	2,29%	\$ 427.715,11	\$ 11.976.023,05
256	mar-22	8	18,47%	2,31%	\$ 431.688,42	\$ 3.453.507,35
total Intereses Moratorios 2022						\$ 137.010.237,99

Total Capital	\$ 560.937.848,00
Intereses Corrientes	\$ 27.378.756,00
Intereses Moratorios	\$ 137.010.237,99
Total a PAGAR	\$ 725.326.841,99

Revisada la liquidación del crédito se encuentra que los intereses moratorios del 06-04-2021 al 08-03-2022 corresponden a la suma de \$135.133.385 y no a la suma de \$137.010.237.99. Ver tabla.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

LIQUIDACION DE CREDITO												
6												
7	DEMANDANT			DEMANDADO			RADICACION:					
8	CAPITAL \$:	\$ 560.937.848	INT. C.	DESDE:	HASTA:	INT. M.	DESDE:	6/04/2021	HASTA:	8/03/2022		
9	ABONO(S)		Nuevo Saldo Cap.	Fecha abono	Valor \$	Nuevo Saldo Cap.	Fecha abono					
10	HECHO(S) AL		\$ 560.937.848			\$ 560.937.848						
11	CAPITAL		\$ 560.937.848			\$ 560.937.848						
12			\$ 560.937.848			\$ 560.937.848						
13	TOTAL ABONOS (Si los hubiere)			\$ 0,00	NUEVO CAPITAL (Incluye abonos si hubo)			\$ 560.937.848,00	# días/meses liq	336	11	
81	AÑO 2021											
82	CAPITAL IC\$	CAPITAL IM\$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE \$	TIMORA \$
83			17,32%	1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	1/01/2021	31/01/2021	31	0	0
84			17,54%	1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	1/02/2021	28/02/2021	28	0	0
85			17,41%	1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	1/03/2021	31/03/2021	31	0	0
86		\$ 560.937.848	17,31%	1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	6/04/2021	30/04/2021	25	0	9.975.857
87		\$ 560.937.848	17,22%	1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	1/05/2021	31/05/2021	31	0	12.305.747
88		\$ 560.937.848	17,21%	1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	1/06/2021	30/06/2021	30	0	11.901.872
89		\$ 560.937.848	17,18%	1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	1/07/2021	31/07/2021	31	0	12.277.162
90		\$ 560.937.848	17,24%	1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	1/08/2021	31/08/2021	31	0	12.320.039
91		\$ 560.937.848	17,19%	1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	1/09/2021	30/09/2021	30	0	11.888.040
92		\$ 560.937.848	17,08%	1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	1/10/2021	31/10/2021	31	0	12.205.700
93		\$ 560.937.848	17,27%	1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	1/11/2021	30/11/2021	30	0	11.943.366
94		\$ 560.937.848	17,46%	1/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	1/12/2021	31/12/2021	31	0	12.477.256
95	AÑO 2022											
96	CAPITAL IC\$	CAPITAL IM\$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE \$	TIMORA \$
97		\$ 560.937.848	17,66%	1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	1/01/2022	31/01/2022	31	0	12.620.179
98		\$ 560.937.848	18,30%	1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	1/02/2022	28/02/2022	28	0	11.811.968
99		\$ 560.937.848	18,47%	1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	1/03/2022	8/03/2022	8	0	3.406.199
100			19,05%	1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	1/04/2022	30/04/2022	30	0	0
101												
102	SUBTOTAL INTERESES (IC/IM)										0	135.133.385
103	TOTAL INTERESES LIQUIDADOS (Según Resolución Superfinanciera)											\$ 135.133.385

Así las cosas, realizando la sumatoria del capital, más los intereses corrientes, más los intereses moratorios desde el 06-abril-2021, la liquidación del crédito a la fecha 08-marzo-2022, corresponde a:

CAPITAL:	\$560.937.848,00
INTERESES CORRIENTES:	27.378.756,00
INTERESES MORA Hasta 08-Marzo-2022:	135.133.385,00
	<u>\$723.449.989,00</u>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo anterior, se hace necesario modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a los valores que preceden.

En virtud de lo anteriormente señalado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante a fecha 08-marzo-2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído; liquidación que quedará de la siguiente forma:

CAPITAL:	\$560.937.848,00
INTERESES CORRIENTES:	27.378.756,00
INTERESES MORA Hasta 08-Marzo-2022:	<u>135.133.385,00</u>
	<u>\$723.449.989,00</u>

TOTAL OBLIGACIÓN A FECHA 08-03-2022, SON: SETECIENTOS VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4809c09bba7e84ca387e33ee0d486bc93330a887f5d418bd1cb074a9555f14bd**

Documento generado en 06/04/2022 02:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente para decidir sobre objeción al avalúo catastral. Sírvase proveer.

El Secretario

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, seis (6) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE	ALVARO JOSE SOTO GALVAN CC. 78.751.172.
DEMANDADO	GERMAN ALBERTO MONTES ALEMAN CC. 1.067.931.471 FERNANDO ANTONIO MONTES ALEMAN CC. 10.782.602
RADICADO	230013103003 2021-000138-00.
ASUNTO	AUTO- FIJA AVALUO
AUTO N°	(001)

I. ASUNTO.

Incumbe en esta oportunidad decidir entorno a las objeciones presentadas por el vocero judicial de la parte demandada frente al avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140 – 1915 de la Ofician de Instrumentos Públicos de Montería.

II. ANTECEDENTES.

Dentro del presente radicado, mediante Auto de fecha 07 de febrero de 2022 se corrió traslado por diez (10) días del **avalúo catastral**, para que los interesados presentaran sus observaciones. Dentro de dicho término, el apoderado de la ejecutada presentó observaciones y objeciones al avalúo catastral y aporto un avalúo comercial, así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

(526'433.000) conforme lo establecen los numerales 2 y 4 del artículo 444 del C.G.P. Contra este último, la apoderada de la parte ejecutante presentó objeciones y allegó otro avalúo comercial (por valor de \$397.286.666).

Finalmente, el apoderado de la parte ejecutada solicita al Despacho que se cite a los peritos valuadores de las partes para que Usted Señor Juez y las partes los interroguemos bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, a las siguientes direcciones: a. Citar al perito valuator JUAN B. ROSSI VEGA, domicilio Calle 39 N° 7 – 03 Barrio Nariño, correo electrónico: juan.rossi59@hotmail.com, numero de celular con WhatsApp 3126643263. b. Citar al perito valuator ALVARO ESCOBAR SÁNCHEZ, domicilio Calle 62A N° 7 – 60 Barrio La Castellana, correo electrónico: aescobar05@gmail.com, numero de celular con WhatsApp 3114010293. c. Citar al perito valuator DARÍO MANOTAS ARÉVALO, domicilio Calle 26 N° 16 – 78, correo electrónico: manoarq12@hotmail.com, numero de celular con WhatsApp 3008462616.

III. CONSIDERACIONES.

El numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., establece:

“Artículo 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...)

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”

Advierte el Despacho que, tal como surge de su propio texto, la norma citada no contempla la presentación de objeciones, solo de observaciones, motivo por el cual esta judicatura no imprimirá trámite alguno a las objeciones presentadas por el apoderado judicial de los ejecutados, contra el avalúo presentado por la parte demandante, en su lugar, éstas serán rechazadas como objeciones, pero se tendrán en cuenta como observaciones.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Igualmente, respecto a la solicitud que hace el apoderado de la demandante -Dr. JOSE LUIS CARABALLO CASTRO; que se cite a los peritos valuadores de las partes para que Usted Señor Juez y las partes los interroguemos bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, a las siguientes direcciones: a. Citar al perito valuador JUAN B. ROSSI VEGA, domicilio Calle 39 N° 7 – 03 Barrio Nariño, correo electrónico: juan.rossi59@hotmail.com, numero de celular con WhatsApp 3126643263. b. Citar al perito valuador ALVARO ESCOBAR SÁNCHEZ, domicilio Calle 62A N° 7 – 60 Barrio La Castellana, correo electrónico: aescobar05@gmail.com, numero de celular con WhatsApp 3114010293. c. Citar al perito valuador DARÍO MANOTAS ARÉVALO, domicilio Calle 26 N° 16 – 78, correo electrónico: manoarq12@hotmail.com, numero de celular con WhatsApp 3008462616.

Es preciso remitirnos a la norma anterior, toda vez que ésta tampoco contempla tal posibilidad, por cuanto es clara al indicar que **es el juez quien resolverá**.

“2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.” (Negrilla fuera de texto)

Recuérdese, que es el juez el director del proceso y que, precisamente por serlo, entre sus deberes tiene conforme al artículo 42 del C.G.P. el de dirigirlo, velar por su rápida solución, hacer efectiva la igualdad de las partes en el mismo y hacer efectivos los deberes de lealtad, probidad y buena fe, así como evitar toda tentativa de fraude procesal. Tales deberes le imponen el deber de apreciar las pruebas, entre ellas la prueba pericial y el avalúo de los bienes que se le presenten, de acuerdo con las reglas de la sana critica (artículo 176 del C.G.P.); de acuerdo con su firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, lo que descarta por completo el acogimiento automático y no razonado del avalúo de los bienes embargados y secuestrados en el proceso ejecutivo.

Establece el artículo 444 del Código General del Proceso, en lo pertinente:

Artículo 444. (...) Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: (...)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días. (...).

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 (...).

Significa a la luz de dicha norma, que con el fin de dotar de celeridad al proceso el legislador reglamentó el mecanismo bajo el cual se debe regir el avalúo, disponiendo en materia de inmuebles, **que puede ser** el tomado del “**valor catastral**” incrementado en un 50% **o el informe pericial de persona idónea y versada en la materia. Ambos, susceptibles de “observaciones”**, en aras de proteger el principio de igualdad y el “*debido proceso*”, siendo discrecional del Juez determinar el justiprecio de la cosa objeto de subasta en la que funge como vendedor, y de allí, las obligaciones inherentes al leal desempeño del encargo impuesto.

Así las cosas, en el evento de llegase a presentar “*observaciones*”, precisando el Despacho – de cualquiera de las partes, no solo de la ejecutante o ejecutada, corresponde determinar su pertinencia a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que aunque referida al anterior Código de Procedimiento Civil, aplica en vigencia del General del Proceso a efectos de propender, se itera, por “*las garantías del debido proceso (defensa y contradicción)*”, habida cuenta que el fallador no se encuentra atado al primer avalúo allegado al legajo, por cuanto el precio debe ser consecuente con los atributos de la cosa.

Frente al particular expuso la Corporación

(...) Lo anterior de entender que si «el funcionario judicial funge como representante del dueño de los bienes cautelados y ocupa el lugar del vendedor en la almoneda», su desconocimiento auspiciaría «que dicho negocio jurídico de tenor procesal, en cambio de que se perfeccione mediante el recaudo del verdadero precio que detenta el bien a la sazón de su venta, se lleve a cabo por el pago de uno inferior al que comercialmente tiene atribuido, mismo que por demás ya se ve reducido por el porcentaje de postura al efecto establecido por el artículo 523 ejusdem, acarreando que tanto demandante como demandado se vean damnificados en sus intereses, ya que, no hay duda, ambas partes se benefician cuando el objeto de la almoneda se realiza por una cantidad dineraria acorde a su valor presente, pues uno y otro extremos litigiosos lejos de verse lacerados satisfacen en mayor medida, de esa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

guisa, sus intereses particulares que en últimas es a lo que aspiran, y por ende precisan que la justicia tienda en ese sentido» (CSJ SC, 13 Ago. 2012, Exp. 2012-01147-01, reiterada 22 Ago. 2013, Exp. 2013-00086-01)

También la Corte Constitucional se pronunció sobre el tema, para afirmar que

“[e]n cuanto hace a los jueces ya han sido suficientemente expuestas las consecuencias de su excesivo apego a las formalidades y de la consiguiente desatención del derecho sustancial y en lo tocante al demandante la Sala pone de manifiesto que, aun cuando de conformidad con el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil estaba facultado para presentar el valor del avalúo catastral del predio, incrementado en un 50%, la misma disposición le imponía una carga adicional que evidentemente no cumplió, cual es la de asegurarse de que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para establecer el precio real. En este sentido, el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil señala que el valor será el del avalúo catastral incrementado en el porcentaje fijado por la misma disposición, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”, caso en el cual “con el valúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo”. Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”. La prolongada demora en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario tiene su principal causa en el ínfimo valor que en el avalúo



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

catastral se le asigna al inmueble y en el hecho de que la parte demandante lo aportó al proceso sin cumplir la carga de apreciar su idoneidad y de acompañar un dictamen. En esas condiciones, la demandante no debe soportar las consecuencias desfavorables de una actuación de la cual no es responsable y el demandante, a su turno, no debe derivar ningún beneficio del hecho de haber incumplido la carga que la ley procesal le impone y de haber dado lugar, por ello, a la prolongación del proceso. (Subrayas fuera de texto, T-531 de 2010)”

En conclusión, la interpretación que del referido canon se haga, necesariamente implica que el “avalúo” que acoja el juez debe responder a las condiciones reales y actuales del mercado mobiliario, fin obtenido en el momento que obre en autos prueba con elementos suficientes, idóneos y conducentes que lleven a tal raciocinio, obviamente, obtenida con respeto del “derecho de contradicción”.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, de la prueba allegada al expediente se advierte el siguiente itinerario:

- El día 11 de noviembre de 2021 parte ejecutante arrimó el avalúo catastral para el año 2021 del inmueble objeto de almoneda cuantificado en \$176.133.00, valor que incrementado en el 50% arrojó un total de **\$264.199.500** (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS)
- Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2022, el despacho, dispuso «*Del avalúo presentado por el demandante córrase traslado a las partes por el término legal de diez (10) días para los fines pertinentes (art. 444 C.G. del P.) (...)*»
- Los demandados, a través de su vocero judicial, formuló «*observaciones y objeciones al avalúo*», y con ellas adujo pericia que indica que el valor comercial del inmueble asciende a \$526'433.000,00.
- Mediante auto de fecha 04 de marzo de 2022, el despacho dispuso “**DAR TRASLADO** el avalúo comercial y las objeciones presentadas por el vocero judicial de la parte demandada por el término de tres (03) días a la contraparte”.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal presento observación al avalúo comercial allegado, y con ellas adujo pericia que indica que el valor comercial del inmueble asciende a \$397.286.666.

Ahora bien, a es preciso recordar que el Código General del Proceso (art. 47) dice sobre los auxiliares de la justicia, que son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación y en este sentido exige al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar. De acuerdo a lo anterior, y al ser una obligación establecida en la Ley 1673 de 2013 y sus normas reglamentarias, a partir del 2 de enero de 2017, cuando el auxiliar de la justicia que intervenga en un proceso requiera elaborar dictámenes de avalúos en cualquiera de las trece especialidades determinadas en el Decreto 1074 de 2015, para las cuales se exige al perito estar inscrito ante el Registro Abierto de Avaluadores -RAA, este deberá presentar certificado de inscripción vigente en el mencionado registro, como prueba idónea de su calidad de evaluador. En efecto, a partir del 02-enero-2017 inició a operar en Colombia, el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), vigilado por la Superintendencia de Industria y Comercio y las dos únicas entidades reconocidas de autorregulación (ERA): el Autorregulador Nacional de Avaluadores (ANA) y la Corporación Colombiana Autorreguladora de evaluadores (Anav)

Así las cosas, el Despacho procedió a verificar en el RAA, el registro de los peritos evaluadores que realizaron los dos avalúos comerciales enfrentados en esta oportunidad, encontrando que ambos se encuentran debidamente registrados y tiene sus registros vigentes en el RAA.

Se resalta que el juez tiene el deber suprallegal de disponer de los medios necesarios para que en la medida de lo posible fije el precio justo de los fondos que han de ser objeto de puja, máxime cuando los ejecutados presentaron sus observaciones desde la aportación del “avalúo catastral” sobre lo desajustado a la realidad del porcentaje del predio a subastar

Así entonces, la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al funcionario obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de emplear la ley, más cuando, como en el presente asunto, la aplicación mecánica de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en especial, el debido proceso.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El despacho considera que el avalúo catastral aportado aumentado en un 50%, no está desfasado conforme a la realidad y características del inmueble, lo que sí es notable la diferencia abismal entre los dos avalúos comerciales allegados, pues, nótese que del avalúo presentado por el vocero judicial demandante data 21 de abril de 2021, y el avalúo aportado por los demandados data 10 de febrero de 2022, radicando una diferencia en valor de \$129.146.334, en menos de un año.

Lo cual amerita miramiento, debido a la ostensible diferencia entre los dos valores que le daban al mismo bien, así las cosas, el Despacho tendrá en cuenta el avalúo comercial por la suma de \$397.286.666 el cuál fue elaborado por el perito JUAN ROSSI VEGA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que del avalúo comercial acogido se advierte la cercanía con el valor del avalúo catastral, en la cual no es tan ostensible y/o desajustado a la realidad del predio a subastar.

valor éste que, bajo el razonamiento y sana crítica del Despacho y la verificación de dicho informe pericial, resulta más aproximado que el avalúo comercial allegado por la parte ejecutada, máxime cuando el perito evaluador cumple con todos los requisitos normativos del caso.

Lo anterior, en cumplimiento a los deberes que, como director del proceso, el artículo 42 del C.G.P. le impone al juez, cuales son: dirigir el proceso, velar por su rápida solución, hacer efectiva la igualdad de las partes en el mismo y hacer efectivos los deberes de lealtad, probidad y buena fe; recordando una vez más, que tales deberes le imponen al Juez el deber de apreciar las pruebas, entre ellas la prueba pericial y el avalúo de los bienes que se le presenten, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 176 del C.G.P.); de acuerdo con su firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, lo que descarta por completo el acogimiento automático y no razonado del avalúo de los bienes embargados y secuestrados en el proceso ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las objeciones presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, y en su lugar TENERLAS COMO OBSERVACIONES, contra el avalúo catastral presentado por el apoderado judicial de la ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: TENER como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°140 – 1915, el realizado por el perito evaluador –JUAN ROSSI VEGA, por la suma de \$397.286.666. Por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6595f2817b59fbe41103d93eacd386beb397fc402f4caf8feeeb9d2ba60d075a**

Documento generado en 06/04/2022 02:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que, de conformidad con las órdenes impartidas en el proveído de fecha 3 de noviembre de 2021 se verifica que las cargas ~~puestas~~ no fueron cumplidas.

Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	CONIMAQ S.A.S NIT 900.862.847-4
DEMANDADO	ARMANDA DEL CARMEN NAVARRO MARRUGO C.C. N° 41.623.532, MARIA JOSEFINA DE LOURDES NAVARRO MARRUGO C.C. N° 34.974.471 Y TERESITA DE JESUS NAVARRO MARRUGO C.C. N° 34.991.545
RADICADO	230013103003 2021-00020-00.
ASUNTO	AUTO-
AUTO N°	(REQUERIMIENTO PARA DESISTIMIENTO TACITO)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se verifica que en el auto de fecha 3 de noviembre de 2021, se ordenó lo siguiente:

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la presente demanda de Resolución de Contrato de **CONIMAQ S.A.S NIT 900.862.847-4**, contra **ARMANDA DEL CARMEN NAVARRO MARRUGO C.C. N° 41.623.532, MARIA JOSEFINA DE LOURDES NAVARRO MARRUGO C.C. N° 34.974.471 Y TERESITA DE JESUS NAVARRO MARRUGO C.C. N° 34.991.545**, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notificar este auto a los demandados de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo, y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

TERCERO. Fijar como caución la suma de \$1.429.400.000 equivalentes al 20% de la cuantía estimada en el juramento estimatorio de que trata el 206 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo y 590- 2 del Código General del Proceso. Prestada la caución se ordenará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: Reconocer personería al abogado JUAN GUILLERMO NAVARRO JIMENEZ, como apoderado judicial de los demandantes, conforme al poder conferido.

QUINTO. Archivar copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de la carga procesal consistente en la notificación a la parte demandada, en los términos que disponen los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. y decreto 806 de 2020; se requerirá, exhortando a la parte actora para que se dé cumplimiento a lo preceptuado anteriormente en el inciso segundo del auto de fecha 3 de noviembre de 2021, con el ánimo de impulsar el proceso

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA al apoderado de la parte demandante realizar diligencia de notificación personal a los señores **ARMANDA DEL CARMEN NAVARRO MARRUGO C.C. N° 41.623.532, MARIA JOSEFINA DE LOURDES NAVARRO MARRUGO C.C. N° 34.974.471 Y TERESITA DE JESUS NAVARRO MARRUGO C.C. N° 34.991.545** en un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistido tácitamente **el proceso** (art 317 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**



MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01613e2ee7b405f923cd91089a557350c3c1544b35173a6014472bf4c93b6825**

Documento generado en 06/04/2022 03:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que, de conformidad con lo preceptuado en el proveído de fecha 8 de octubre de 2021 se verifica que a la fecha no se ha llegado a este despacho la designación de un nuevo apoderado para la parte actora, ni para la notificación de la demanda.
Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DEMANDA EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	CONCRETOS DEL SINÚ S.A. - NIT. 900.219.504-7
DEMANDADO	GALO MAURICIO LAFAURIE CHADID - CC. 15.648.137 y HARRY BEJARANO VEGA -CC. 71.608.848.
RADICADO	230013103003 2021-00021-00.
ASUNTO	AUTO-
AUTO N°	(REQUERIMIENTO PARA DESISTIMIENTO TACITO)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se verifica que en el auto de fecha 8 de octubre de 2021, se ordenó lo siguiente:

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por el abogado ULIANOV MARTÍNEZ PEREIRA, respecto al poder otorgado por la ejecutante - **CONCRETOS DEL SINÚ S.A. - NIT. 900.219.504-7.**

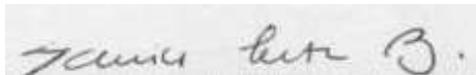
Teniendo en cuenta que en auto de fecha 8 de octubre de 2021 fue aceptada la renuncia del abogado ULIANOV MARTÍNEZ PEREIRA y a la fecha la parte demandante no ha presentado a este despacho poder otorgando la designación de un nuevo apoderado judicial que continúe las actuaciones necesarias para el correcto desarrollo del proceso en los términos del artículo 73 del C.G.P, ni tampoco ha notificado a la parte demandada, por lo que se exhortará a la parte actora **CONCRETOS DEL SINÚ S.A. - NIT. 900.219.504-7** a cumplir con dicho mandato legal, con el ánimo de impulsar el proceso.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA a la parte actora **CONCRETOS DEL SINÚ S.A. - NIT. 900.219.504-7** para que en un término de treinta (30) días, allegue a este despacho copia del poder en el que se designe apoderado judicial para su representación en el proceso de la referencia, así como la constancia de notificación personal a la parte ejecutada, del mandamiento de pago; so pena de tener por desistida tácitamente la demanda (art 317 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**



MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d76dc4dd134b5cc1d7e0780df9758fd0c644a80befd08642ff60d11aa8ad221**

Documento generado en 06/04/2022 03:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que se solicita la suspensión procesal por el término de noventa (90) días desde del 13 de octubre de 2021, el escrito viene firmado por los abogados de las partes. Sírvase proveer.

Secretario.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE.	BANCO BBVA COLOMBIA NIT 8600030201
DEMANDADO	CAMILO ANDRES ROMERO PIÑERES CC 79940923 ISMAEL ANTONIO ROMERO MARTINEZ CC 17180062
RADICADO	23001310300320210027100
ASUNTO	AUTO SUSPENDE PROCESO
NUMERO	001 SIN SENTENCIA SEGUNDO TRIMESTRE

ANTECEDENTES

Como quiera que las partes, el apoderado judicial de la parte demandante el doctor REMBERTO HERNANDEZ y los demandados CAMILO ANDRES ROMERO PIÑERES e ISMAEL ANTONIO ROMERO MARTINEZ han solicitado de común acuerdo la suspensión del proceso de la referencia, este despacho toma en consideración lo siguiente.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del consejo superior de la judicatura actuando en calidad de la parte demandante; **CAMILO ANDRES ROMERO PIÑERES**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79940923 e **ISMAEL ANTONIO ROMERO MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17180062, actuando en calidad de parte demandada, por medio del presente escrito a usted cordialmente le manifestamos lo siguiente:

1. Que la parte demandada se encuentra en proceso de negociación con el banco **BBVA DE COLOMBIA**.
2. Solicitamos se sirva ordenar la suspensión del proceso por el término de cuatro (4) meses a partir de la fecha.
3. Sin costas para las partes.
4. Renunciamos a la ejecutoria del proveído.

Advertido lo anterior, por ser legal y procedente lo propuesto, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 161 inciso segundo (2) del C.G.P

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Siendo consecuente con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente juicio por el termino de **CUATRO (4) MESES desde el 05 de abril al 5 de agosto de 2022**, conforme al fin enunciado por las partes.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS a los demandados CAMILO ANDRES ROMERO PIÑERES CC 79940923 e ISMAEL ANTONIO ROMERO MARTINEZ CC 17180062.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

EGP

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608b1dc2246957815958f831e3a79427daf1d8d6e68f94c912a00aae733bc425**

Documento generado en 06/04/2022 03:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda con memorial de subsanación, el cual fue presentado dentro del término legal para ello. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTES	MILDRED LOURDES ARANGO LAMBRAÑO -CC.45.428.018
DEMANDADOS	MARÍA ISABEL ÁLVAREZ RODRÍGUEZ -CC. 1.069.463.255
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00033 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(003) SEGUNDO TRIMESTRE

Visto el informe secretarial que precede y revisado el documento del cual da cuenta, observa el Despacho que la subsanación es presentada de manera integrada a la demanda y, una vez revisada la falencia por la cual fue inadmitida, se advierte que, respecto a la dirección de notificación de la ejecutada, se indica:

1.3. DEMANDADA. MARIA ISABEL ALVAREZ RODRIGUEZ se manifiesta bajo la gravedad del juramento que tiene su domicilio en la calle 29 BIS 35-19 portal de navarra o en la calle 30 N° 35-84 portal de navarra en la ciudad de montería, correo eletronico.mailsaro@hotmail.com y comercial@viaccecol.com, información que fue suministrada por la demanda a mi representada e incluso en el registro único tributario que se aporta, figura dicha información, se reitera que la información fue aportada por la misma demanda ya que han realizado varios negocios

Como prueba de ello allega el RUT de la ejecutada, el cual data del 31-08-2020, donde se observa:

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 1 0 6 9 4 6 3 2 5 5 1	6. DV 1	12. Dirección seccional Inpositos y Arzanas de Montería	14. Buzón electrónico 1 2
IDENTIFICACIÓN			
24. Tipo de contribuyente Persona natural o sucesión ilíquida	25. Tipo de documento Cédula de Ciudadanía	26. Número de identificación 1 0 6 9 4 6 3 2 5 5	27. Fecha expedición 2 0 0 4, 0 2 1 7
Lugar de expedición COLOMBIA	28. País 1 6 9	29. Departamento Córdoba	30. Ciudad/Municipio Sahagún 6 6 0
31. Primer apellido ALVAREZ	32. Segundo apellido RODRIGUEZ	33. Primer nombre MARIA	34. Otros nombres ISABEL
35. Razón social			
36. Nombre comercial			
UBICACIÓN			
38. País COLOMBIA	39. Departamento Córdoba	40. Ciudad/Municipio Montería	0 0 1
41. Dirección principal CL 29 BIS 35 19 BRR PORTAL DE NAVARRA			
42. Correo electrónico comercial@viaccecol.com			
43. Código postal			
44. Teléfono 1 3 1 1 4 2 8 7 9 6 5			
45. Teléfono 2 7 8 6 0 3 4 4			
CLASIFICACIÓN			

No obstante lo anterior, advierte el Despacho, lo siguiente:

1. Tal como se indicó en el auto que inadmitió la demanda, no se allegan evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la

persona por notificar, respecto a la dirección electrónica enunciada en la subsanación: eletronico.mailsaro@hotmail.com, la cual además, no coincide con la dirección indicada en la demanda original: maisalro@hotmail.com; **lo que no da certeza, sobre cual es la dirección electrónica que corresponde a la ejecutada, y en la cual se notificará, o si son ambas las direcciones a notificar indistintamente.**

Como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma y en su totalidad, los yerros detectados en la demanda, tal como se le había ordenado en proveído de fecha 28 de febrero de 2022 y, en consecuencia de ello, la demanda no cumple con los requisitos señalados en el C.G.P.; el Despacho, en atención a lo estipulado en el artículo 90 ibidem, procederá a rechazarla, como así se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

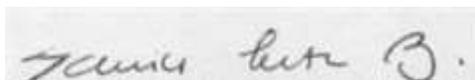
PRIMERO: TENER POR NO SUBSANADA la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por **MILDRED LOURDES ARANGO LAMBRAÑO -CC.45.428.018**, contra **MARÍA ISABEL ÁLVAREZ RODRÍGUEZ -CC. 1.069.463.255**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01f610a79e9407d7003e8f78f2257ea48b79e919835f589842f69d814ab31d6**

Documento generado en 06/04/2022 02:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Jueza el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver las solicitudes arrimadas por apoderado judicial de la parte actora. Provea.

El Secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: ASUNTO: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de YANIDES DEL CARMEN PACHECO GUERRERO -CC.25.768.139, KATHERINE MONROY PACHECO -CC.1.106.896.545 e ISABEL INÉS GUERRERO MANCHEGO - CC.26.049.492 contra RAFAEL ENRIQUE COGOLLO HERNANDEZ -CC.78.019.385.
RAD 23001 31 03 003 2020 00025 00.**

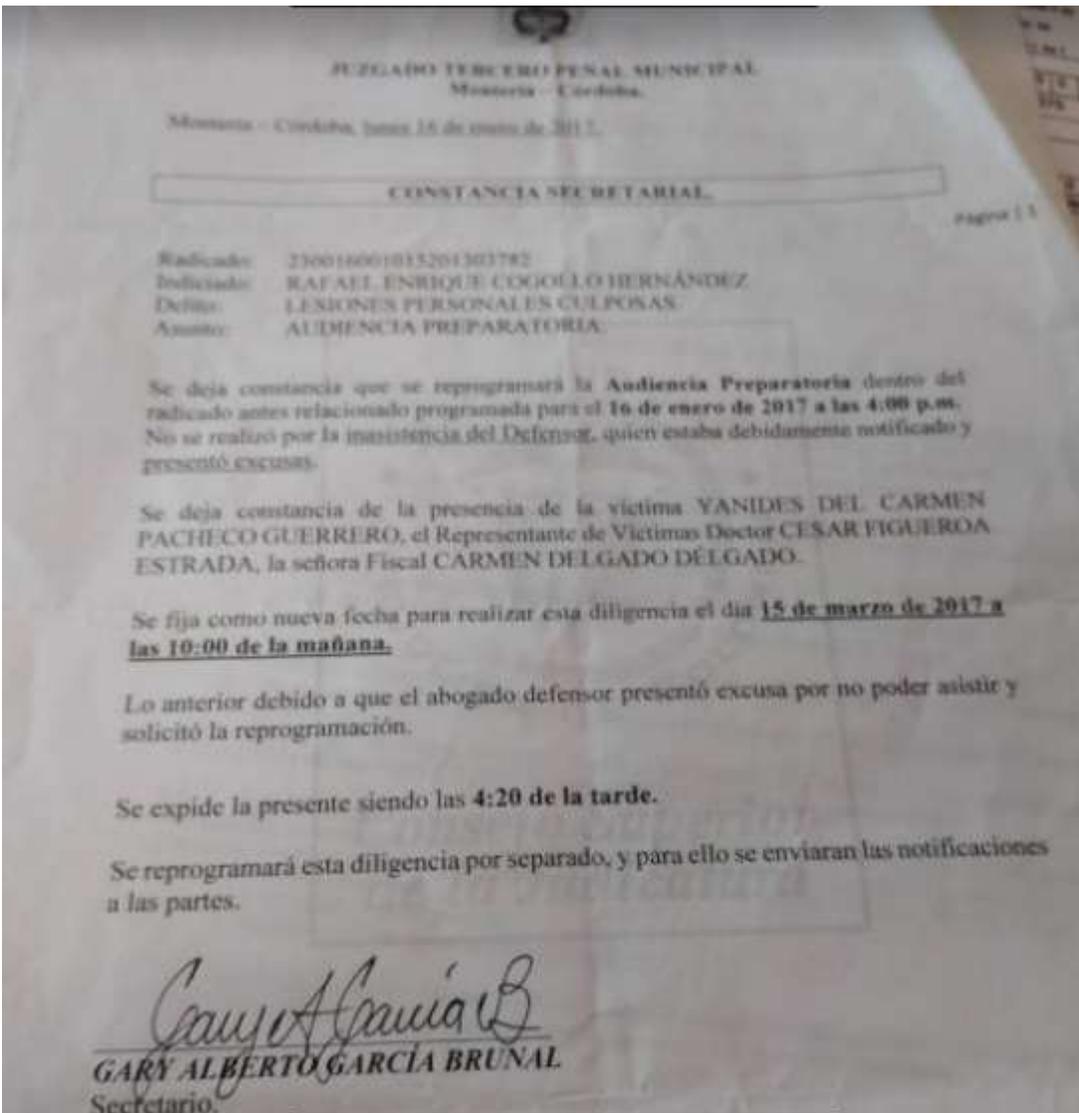
Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el vocero judicial de la parte ejecutante realiza la siguiente solicitud:

Ref: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual-
Falla Médica
Demandante: YANIDES PACHECO GUERRERO Y Otros
Demandado: RAFAEL ENRIQUE COGOLLO HERNANDEZ
Radicado No: 23001310300320200002500

MIGUEL ANTONIO LERECH PORTACIO, abogado con personería jurídica para actuar como apoderado de la demandante, respetuosamente manifiesto al despacho que no debe ser de recibo la respuesta emitida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de esta ciudad al oficio No 01230 de fecha 17 de noviembre de 2021, toda vez que los documentos anexados a la demanda emanan del proceso penal que se surtió en ese despacho judicial, lo que indica que si hubo actuación judicial, por lo tanto debe existir en sus archivos el plenario a que se hace referencia.

Por todo lo anterior, solicito a la señora Jueza, que conmine nuevamente al Juzgado en mención par que cumpla lo ordenado por esta judicatura.

Anexo nuevo documento para probar de la actuación judicial dentro del proceso penal.



Por lo anterior, se verificó que: El 28 de octubre de 2021 en audiencia dentro del proceso en referencia se ordenó oficiar por secretaría al JUEZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE MONTERÍA

PRUEBA TRASLADADA: SE DECRETA, y se ordena oficiar por secretaria.

b) **PRUEBAS TRASLADADAS.**

Muy respetuosamente solicito al señor Juez, como quiera que ya han sido controvertidas dentro del proceso penal que se sigue en el Juzgado Tercero Penal Municipal de esta ciudad con No de radicación 23001-60-011015-3013-03782 y ser conducentes y pertinentes y de admisibilidad, se ordene que con destino a este proceso los siguientes documentos.

Mediante oficio N° 01230 con fecha de 17 de noviembre de 2021, se remitió Solicitud al JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE MONTERÍA para que remita copia íntegra con radicado 23 001 60 011015 3013 03782.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 3, No. 30-01. Piso 2°.
MONTERÍA-CÓRDOBA**

OFICIO N°. 01230

AL RESPONDER CITE: 2020-00025

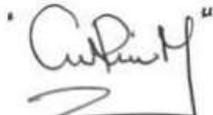
Montería, 17 de noviembre de 2021

Señor (a):
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
Montería- Córdoba.

ASUNTO: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de **YANIDES DEL CARMEN PACHECO GUERRERO -CC.25.768.139, KATHERINE MONROY PACHECO -CC.1.106.896.545 e ISABEL INÉS GUERRERO MANCHEGO - CC.26.049.492** contra **RAFAEL ENRIQUE COGOLLO HERNANDEZ -CC.78.019.385, RAD 23001 31 03 003 2020 00025 00.**

Atentamente me permito comunicarle, que este juzgado mediante auto dictado en audiencia de fecha 28 de octubre de 2021 dictado dentro del proceso de la referencia, **RESOLVIÓ:** Oficiar por secretaria al Juzgado Tercero Penal Municipal de esta ciudad, para que con destino a este proceso remita copia íntegra del proceso bajo radicado 23 001 60 011015 3013 03782.

Cordialmente,



Teniendo en cuenta la parte motiva, y como quiera que el juzgado TERCERO PENAL MUNICIPAL DE MONTERÍA, informó no existir dicho proceso en ese despacho judicial; razones por las que se requerirá por secretaria, para que den cumplimiento a lo ordenado en auto asignado 28 de octubre de 2021 y comunicación mediante oficio N° 01230 con fecha de 17 de noviembre de 2021, como así dirá en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE MONTERÍA para que dé cumplimiento a lo ordenado por esta Agencia Judicial mediante auto calendarado 28 de octubre de 2021 y comunicación mediante oficio N° 01230 con fecha de 17 de noviembre de 2021 y remita copia íntegra del proceso bajo radicado 23 001 60 011015 3013 03782.

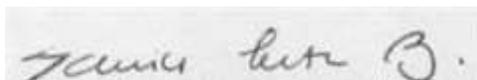
Por secretaría ofíciase en tal sentido, exhortándoles sobre:

SE LE ADVIERTE QUE ES DEBER DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS PARTICULARES A QUIENES SE CITA Y SOLICITA REMITIR PRUEBAS EN ESTE PROCESO, SU OBLIGACIÓN DE COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN CONSECUENCIA LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ESTE DESPACHO DEBERÁN SER SUMINISTRADOS SIN DILACIÓN ALGUNA, SO PENA DE INCURRIR EN DESACATO A DECISIÓN JUDICIAL Y EN MALA CONDUCTA POR OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA. EL INCUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO ACARREARÁ A LOS RESPONSABLES LAS CORRESPONDIENTES SANCIONES CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 154 NUMERAL 3ª DE LA LEY 270 DE 1996; 14 DE LA LEY 1285 DE 2009 Y 454 DEL CÓDIGO PENAL.

Adicionalmente, por secretaría adjúntese la prueba arrimada por el abogado de la aprte demandante, en donde consta que dicho proceso si cursaba en ese despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Código de verificación: **14e9c3309967debb0f0b7abd9ef58bbdb6d8e640f4f6dfb8cb49d00ca0c1d612**

Documento generado en 06/04/2022 04:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, varias entidades financieras allegaron respuesta, provea.

La secretaria

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: RADICADO N° 2022-00005

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el Banco Colpatria, informa que:



Bogotá D.C., Lunes, 28 de febrero de 2022.

AE-09695-22 NC

Señores:
JUZGADO 003 CIVIL CIRCUITO MON
SECRETARIO(A)
CRA 3 N 30 01 PS 2
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERIA - CORDOBA

Referencia
Oficio: 0142 DEL 110222 28020456
Demandante: DEMANDANTE
Radicado: 2300131030032022000500
Demandando: DEMANDADO **ID No.:** No.

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Bancolombia, informó:

En atención a la solicitud del Señor(a)
LUZ STELA RUIZ MESTRA

Oficio N° 140
Demandante BANCO GNB SUDAMERS SA
Valor del Embargo \$ 251,961,280.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
OMAIRA DEL ROSARIO GALINDO ROMERO 34974106	Cuenta Ahorros PENSION - PLAN 18 - 1547	Este Producto no es susceptible de Embargo.
	Cuenta Ahorros PENSION - PLAN 18 - 6128	Este Producto no es susceptible de Embargo.

Banco Caja Social


Bogotá D.C., 03 de Marzo de 2022
ESAB/PURP0002363817

Señores:
003 CIVIL, CIRCUITO MONTERIA
Carrera 3 No 30 1 P 2 Ed La Cordillera
Montería Córdoba

RF089220303082

Asunto:
Oficio No. 0137 de fecha 20220211 RAD. 2300131030032022000500 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE BANCO GNB SUDAMERS S A VS OMAIRA DEL ROSARIO GALINDO ROMERO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya citado y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
0			Oficio de Embargo recibido con anterioridad

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Banco Agrario


Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos

Bogotá D.C., 24 de Febrero de 2022

AOCE-2022-3015802
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores
Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)
j03comon@candoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: **Devolución Oficio de Embargo / Desembargo Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad**

REFERENCIA: **OFICIO 0136 N° RAD O PROCESO 2022000500**

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

Banco de Occidente:


Bogotá D.C., 02 de marzo de 2022

SV-22-024945

Señor(a)(es):
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
CL 30 7 52 OF 402
MONTERIA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 25/02/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Término a nivel nacional.

Demandado: **OMAIRA DEL ROSARIO GALINDO ROMERO**
ID. Demandado: **34974106**
No. Proceso: **2300131030032022000500**
No. Oficio: **202200005**

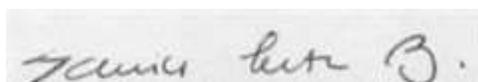
Teniendo en cuenta las respuestas adosadas al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento a la parte ejecutante para que se realicen las precisiones del caso.
Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PONER en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas adosadas, conforme lo establecido en la parte motiva del auto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dda1e51ac75142c529c810cfa51055c25a8001d92562a1ef124afbb6f5829fa**

Documento generado en 06/04/2022 04:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, en la cual el accionante, a través de su correo electrónico, manifestó impugnar el fallo de tutela. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ALFREDO EVARISTO ALMENTERO TOSCANO -CC. 19.351.976 altofre@hotmail.com
ACCIONADA	JUZGADO TERCERO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
VINCULADOS	-COOPERATIVA DE LOS EDUCADORES DE CÓRDOBA "COOEDUCORD" -NIT. 891.001.123-5 contacto@cooeducord.com celular 3145669205
RADICADO	23001 31 03 003 202200055 00
ASUNTO	AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN
DERECHOS INVOCADOS	DEBIDO PROCESO - ACCESO A LA JUSTICIA - MINIMO VITAL
PROVIDENCIA N°	(#)

La parte accionante, a través de su correo electrónico, impugnó el fallo de tutela proferido el primero (1º) de abril de 2022 dentro de la presente acción de tutela.

RV: NOTIFICACIÓN JUDICIAL- RDO. 2022-00055- AUTO- FALLO DE TUTELA.

Centro Servicio Judiciales Juzgado Civil Familia - Cordoba - Monteria
<csjcfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/04/2022 12:32 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Remisión por competencia

De: Alfredo Almentero Toscano <altofre@hotmail.com>

Enviado: viernes, 1 de abril de 2022 10:55

Para: Centro Servicio Judiciales Juzgado Civil Familia - Cordoba - Monteria
<csjcfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Municipal - Cordoba - Monteria
<j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; contacto@cooeducord.com <contacto@cooeducord.com>

Asunto: Re: NOTIFICACIÓN JUDICIAL- RDO. 2022-00055- AUTO- FALLO DE TUTELA.

Impugnó el presente fallo de tutela por considerar que no se hizo un estudio detallado de los títulos entregados a cooeducor. Al parecer solo se tuvo en cuenta en el fallo los oficios remitidos en su momento



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Como quiera que la impugnación fue presentada dentro del término legal, procede entonces, conceder el recurso de alzada.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

CONCEDER LA IMPUGNACIÓN interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia de tutela adiada primero (1º) de abril de 2022. Para que se surta la misma, remítase el expediente al Tribunal Superior de Justicia, Sala Civil Familia Laboral de esta ciudad. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.